

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 61, DE
2012, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE
APRUEBA REGLAMENTO DE
ETIQUETADO DE CONSUMO
ENERGÉTICO PARA VEHÍCULOS
MOTORIZADOS LIVIANOS Y MEDIANOS**

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL		
TOMA DE RAZÓN		
RECEPCION		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR		
IMPUTACIÓN		
.....		
DEDUC.DTO.		

VISTO : Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto supremo N° 61, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos que indica; en el decreto N° 30, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el acuerdo de parís, adoptado en la vigésimo primera reunión de la conferencia de las partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático; en el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos que indica, en adelante el “DS N° 211/1991”; en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica, en adelante el “DS N° 54/1994”; en el decreto supremo N° 40, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la norma de emisión para vehículos medianos, en adelante el “DS N° 40/2019”; en el decreto supremo N° 41, 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la norma de emisión para vehículos livianos, en adelante el “DS N° 41/2019”; en el decreto exento N° 140, de 2023, del Ministerio de Energía, que determina fecha de disponibilidad de los combustibles que se indican, en adelante el “decreto N° 140/2023”; en el decreto supremo N° 45, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que prorroga el plazo para la entrada en vigencia de la segunda fase (Euro 6c) de las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados livianos y medianos, consagradas respectivamente en los decretos supremos N° 211, de 1991, y N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el “DS N° 45/2023”; en el decreto supremo N° 316, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba reglamento del artículo 28 numeral 11 de la Ley N° 21.080, en lo referente a la notificación de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de conformidad ante la Organización Mundial Del Comercio y demás obligaciones que de ello deriven, en adelante el “DS N° 317/2022”; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- Que, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 4º del decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, corresponde al Ministerio de Energía elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto;

2. Que, en particular, el literal i) del artículo 4º del citado decreto con fuerza de ley, otorga al Ministerio de Energía atribuciones para regular, mediante un reglamento, el sistema de etiquetado de consumo energético, los procedimientos y las normas necesarias para la implementación del mismo.

3. Que, en cumplimiento de las disposiciones referidas en los considerandos precedentes, mediante el DS N° 61/2012; se aprobó el reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados medianos y livianos, que tiene por objeto la entrega de información estandarizada a la ciudadanía permitiendo a los consumidores considerar, al momento de adquirir un vehículo motorizado liviano o mediano nuevo, el consumo energético y el nivel de emisiones de CO₂ de los mismos.

4. Que, para el logro de los objetivos indicados en el considerando precedente, el artículo 5º del DS N° 61/2012, dispuso que los valores numéricos oficiales de rendimiento y emisiones de CO₂ que se indiquen en la etiqueta de consumo energético, serán obtenidos a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular, efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV) y serán los que resulten del cálculo de las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y dióxido de carbono (CO₂), medidos y reportados según el ciclo de ensayo que se describe en el apéndice 1 del anexo III de la Directiva 70/220/CEE, que incluye la parte uno (ciclo urbano) y la dos (conducción en carretera). Con dichos resultados, se calculará el rendimiento energético de acuerdo a lo establecido por el punto número 7 de la Directiva 80/1268/CEE, o lo establecido en los Anexos 6, 7 u 8 según corresponda, del Reglamento N° 101 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU).

5. Que, conforme a lo establecido en el precitado artículo 5º del DS N° 61/2012, los valores numéricos oficiales de rendimiento y emisiones de CO₂ que se deben indicar en la etiqueta de consumo energético, resultan del cálculo de las emisiones medidas y reportadas según el ciclo de ensayo denominado Nuevo Ciclo de Conducción Europeo, también conocido como NEDC, por su sigla en inglés, New European Driving Cycle.

6. Que, mediante el Decreto N° 30, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó el Acuerdo de París, adoptado en la vigésimo primera reunión de la conferencia de las partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, en el marco del cual, Chile asumió el compromiso de alcanzar la carbono-neutralidad al año 2050, lo que implica adoptar medidas concretas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente en sectores clave como el transporte.

7. Que, en este contexto y en el marco de la revisión de las normas de emisión para los vehículos livianos y medianos que ingresen al parque vehicular, el Ministerio del Medio Ambiente, a través del DS N° 40/2019, modificó el DS N° 54/1994 y, del mismo modo, mediante el DS N° 41/2019, publicado en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 2020, modificó el DS N° 211/1991.

8. Que, para dar cumplimiento a los límites de emisión exigibles, el DS N° 40/2019 y el DS N° 41/2019 consideraron dos fases de implementación y, en particular, respecto de la segunda fase, establecieron que los modelos de vehículos motorizados cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite transcurridos 48 meses, contados desde la publicación del decreto en el Diario Oficial, solo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión allí establecidos, Euro 6c y ciclo Worldwide Harmonized Light Vehicles Test Procedure ("WLTP").

9. Que, adicionalmente, el DS N° 40/2019 y el DS N° 41/2019 establecieron que para que entre en vigencia la obligación establecida en la segunda fase deberá existir disponibilidad de combustibles con contenido de azufre de 10 ppm máximo en todo el país y, para ello, el Ministerio de Energía determinará la fecha de disponibilidad del combustible mediante decreto supremo dictado a lo menos, 15 meses antes de la entrada en vigencia de la segunda fase.

10. Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante el decreto N° 140/2023, estableció el 1 de octubre de 2024 como fecha de disponibilidad en el país de gasolina para motores de ignición por chispa y petróleo diésel, con contenido de azufre de 10 ppm máximo.

11. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante el decreto N° 45/2024, prorrogó la entrada en vigencia de las segundas fases de las normas de emisión para vehículos livianos y medianos en doce meses, contados desde el 30 de septiembre de 2024. Así pues, la entrada en vigencia de las segundas fases quedó establecida para el 1 de octubre de 2025.

12. Que, en consecuencia, a partir del 1 de octubre de 2025, la homologación de los vehículos motorizados livianos y medianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá realizarse aplicando el ciclo de conducción WLTP, lo que determina la necesidad de actualizar el DS N° 61/2012 que establece que los valores numéricos oficiales de rendimiento y emisiones de CO₂ que se indiquen en la etiqueta de consumo energético son aquellos que resulten de la aplicación del ciclo de ensayo NEDC.

13. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, para asegurar la aplicación armónica y eficaz de las normas citadas en los considerandos precedentes y el cumplimiento de los objetivos perseguidos por éstas, resulta imperioso que la actualización reglamentaria contenida en el presente decreto comience a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin considerar el plazo prudencial previsto en el literal e) del artículo 6° del DS N° 316/2022.

14. Que, en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, que implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, por este acto se procede a dictar el siguiente decreto modificadorio.

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFÍCASE el Decreto Supremo N° 61, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos y medianos, en los términos que a continuación se indican:

1. Reemplázase el literal e) del inciso primero del artículo 4°, por el siguiente:

“e) El guarismo de consumo energético y emisiones de CO₂, según corresponda, expresado en los valores numéricos que determine el Ministerio de Energía mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”

2. Modifícase el artículo 5° en el sentido de sustituir el párrafo “que se describe en el apéndice 1 del anexo III de la Directiva 70/220/CEE, que incluye la parte uno (ciclo urbano) y la dos (conducción en carretera). Con dichos resultados, se calculará el rendimiento energético de acuerdo a lo establecido por el punto número 7 de la Directiva 80/1268/CEE, o lo establecido en los Anexos 6, 7 u 8 según corresponda, del Reglamento N° 101 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU).” por “aplicado en dicho proceso y que constará en el certificado de homologación e informe técnico que al efecto emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través del 3CV.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las modificaciones reglamentarias contenidas en el presente decreto tendrán vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PÚBLIQUESE

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

DIEGO PARDOW LORENZO

Ministro de Energía

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministra de Transportes y Telecomunicaciones

MARÍA HELOISA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente

BORRADOR